

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-10/2022.**

En la ciudad de Sevilla, a 5 de diciembre de 2022.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados,

**VISTO** el expediente seguido con el número E-10/2022 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por Don [REDACTED] en su condición de Presidente del Club Deportivo [REDACTED], de fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual interpone recurso frente a la Resolución número 7/2022 de la Comisión Electoral de la referida Federación Andaluza de [REDACTED], de 23 de noviembre de 2022, mediante la que “Se insta a la Secretaria General de la Federación Andaluza de [REDACTED] para que se modifique la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria para la elección de la persona titular de la presidencia, en la fecha indicada en el calendario electoral, en la fecha indicada”, y siendo ponente la Vocal Doña Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 29 de noviembre de 2022 (con entrada en este Tribunal el 30 de noviembre), Don [REDACTED] en su condición de Presidente del [REDACTED], interpone recurso ante este Tribunal contra la Resolución número 7/2022 de la Comisión Electoral de la referida Federación Andaluza de [REDACTED], de 23 de noviembre, mediante la que “Se insta a la Secretaria General de la Federación Andaluza de [REDACTED] para que se modifique la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria para la elección de la persona titular de la presidencia , en la fecha indicada en el calendario electoral, en la fecha indicada”, modificándose las fechas del calendario en tal sentido por haber sido observado un error en el cómputo de los días exigidos legalmente para la convocatoria de la Asamblea General.

El recurso se motiva en diferentes causas:

- “que no se ha aprobado por parte de la Comisión Electoral un censo electoral” (alegación primera);
- que “la composición de los miembros de la Asamblea General, publicada en la web de la Federación Andaluza de [REDACTED], no puede ser entendida como censo electoral, ni tan siquiera provisional, y no se ha realizado procedimiento contradictorio, por parte de la Junta Gestora,





*para depurar el censo y cubrir las posibles vacantes del mismo, por no cumplir los requisitos establecidos”, en base a los artículos 16, 21 y 22 del Reglamento Electoral de la [REDACTED] (alegación segunda);*

*- y que “de los miembros de la Asamblea General publicada en la web federativa, si entendemos como tal el censo electoral, alguno de sus miembros, no cumplen con los requisitos exigidos para ser elegible por su estamento”, citando a seis miembros, que habían sido ya citados en el recurso de [REDACTED] que dio origen a un anterior expediente E-9/2022 ya resuelto por esta Sección al que nos referiremos en su correspondiente fundamentación jurídica.*

**SEGUNDO:** Al requerimiento efectuado por este TADA a la Comisión Electoral para la aportación del Expediente e informe relativo a la notificación al [REDACTED] y fecha publicación web [REDACTED] de la Resolución de la Comisión Electoral número 7, se ha recibido informe en la que indica que “ tiene constancia que la Resolución nº 7 de fecha de 23 de noviembre de esta Comisión, se remitió por parte de la Federación Andaluza de [REDACTED] mediante el correo electrónico de “registro”, [registro@fandaluzabm.org](mailto:registro@fandaluzabm.org), a todos los asambleístas, mediante correo electrónico que consta en la propia Federación a efecto de notificaciones el 24 de noviembre de 2022, tal y como consta en la comunicación que se adjunta” y que en la página web se publicó el día 23 de noviembre.

**TERCERO:** En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales, fijándose la continuación de la deliberación y fallo con esta fecha.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147.f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.f) y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO:** El objeto del recurso según pone de manifiesto el recurrente es el Acta número 7 de la Comisión Electoral de 23 de noviembre -aunque el recurrente indique en su escrito que es de fecha 24 de noviembre y que se notifica dicho día.

Es preciso dejar previamente señalado que el contenido del Acta impugnada únicamente se ciñe a rectificar un error aritmético de cómputo de la fecha de la Asamblea General, referido a que debía ser convocada mediando cuatro días desde el día 19 del calendario (correspondiendo al día 28/11/2022) para respetar los plazos de impugnación desde la publicación de las resoluciones de las impugnaciones contra la admisión o exclusión de candidaturas y que



por error se había consignado un plazo menor. No obstante, la Comisión Electoral comprobando que el día de finalización del plazo correcto de cuatro días era el día 2 de diciembre -viernes- y que coincidía con un día de celebración de pruebas oficiales, impedía la realización de dicha Asamblea por aplicación de la Disposición Adicional Tercera de la Orden de 11 de marzo de 2011, por lo que acordó trasladar al primer día hábil -el día 5 de diciembre- la celebración de la Asamblea General. Para llevar dicho cambio a efecto insta a la Secretaría General a la modificación de la convocatoria.

La única cuestión recurrible en este momento del procedimiento se ha de circunscribir estrictamente al contenido del propio Acta 7/2022 en lo que a la rectificación material de errores y de cómputo de los plazos del calendario se refiere, que únicamente afecta a la corrección de la nueva fecha de convocatoria de la Asamblea General para el día 5 de diciembre de 2022. Indudablemente, ninguna cuestión plantea el recurrente en su escrito que permita acceder a la impugnación de dicha rectificación, salvo que acreditase -que no lo hace- que la propia subsanación incurriera en alguna incorrección, lo que conduce a la desestimación del recurso en este punto.

**TERCERO:** El recurrente además, no sólo no centra su impugnación al contenido del Acta número 7 de la Comisión Electoral, sino que extrapola sus pretensiones a otras cuestiones ajenas al documento impugnado, pues no sólo recurre el acuerdo de reanudación y la convocatoria de Asamblea General sino también el censo electoral y la composición de la Asamblea. Respecto a estas últimas cuestiones, el censo electoral con el que se conformó la Asamblea General no es objeto de revisión, salvo las posibles altas y bajas que puedan producirse en la actualización de los componentes de dicha Asamblea General extraordinaria, siendo la Asamblea General la que ha de elegir a la persona que ocupará la presidencia. Olvida pues el recurrente que estamos en un proceso electoral extraordinario que únicamente ha de dirimir entre las candidaturas presentadas la elección de nuevo presidente pero sobre una Asamblea ya establecida que es la legitimada para la votación, tratándose de un especial procedimiento que confunde con el régimen electoral general que requiere de la configuración de censo, impugnaciones, etc. que no es el caso que nos ocupa.

En cualquier caso, nada se prevé en la Orden de 11 de marzo de 2016 que regula los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas sobre tal exigencia planteada por el recurrente en relación a la realización de un censo específico, regulándose en el Capítulo IV las elecciones a la presidencia, siendo claro y preciso el artículo 28 en relación al cese del Presidente o Presidenta al establecer:

*“1. Cuando el Presidente o Presidenta de una federación deportiva andaluza cese por fallecimiento, dimisión, pérdida de una cuestión de*



*confianza, inhabilitación o cualquier otra causa legal o estatutaria, que no sea la finalización del mandato o el haber prosperado una moción de censura, la Secretaría General de la Federación a instancia de la Comisión Electoral convocará, en los diez días siguientes al cese, una Asamblea General extraordinaria, que se celebrará en el plazo de un mes desde que se produzca la vacante y en la cual se elegirá nuevo titular de la presidencia, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.”.*

No obstante, de las alegaciones del recurrente, específicamente lo que plantea respecto del cambio de la situación federativa de algunos miembros de la Asamblea como argumento para impugnar la propia composición de dicho órgano, se trata en todo caso de una cuestión ya resuelta por este TADA en el expediente seguido con el número E-9/2020 por esta Sección Electoral y Competicional, relativo al escrito presentado por D. ■■■■, de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual interpuso recurso frente a la Resolución número 5/2022 de la Comisión Electoral de la referida Federación Andaluza de ■■■■, de 15 de noviembre, mediante la que se acordaba “1.-Continuar el procedimiento electoral, en lo referido al cese de miembros de la Asamblea ante el cambio o modificación de la situación federativa que experimenten los miembros electos de la Asamblea General, en la que cuestionaba los requisitos formales que concurrían en algunos titulares o suplentes”. Este Órgano en el Fundamento Tercero ya resolvió concretamente tal planteamiento valorando que tales afirmaciones carecían de sustento probatorio alguno *“no se puede deducir ni la veracidad del mismo, ni la realidad de la irregularidad “que al parecer” se alega, debiéndose en todo caso, estar, a la resolución que en su momento acuerde la Comisión Electoral, como garante que es de la legalidad proceso electoral extraordinario en curso”*, lo que condujo a desestimar el recurso en todas las pretensiones incluyendo la relativa a esta concreta sobre la variación de los requisitos en los miembros de la Asamblea. Por lo que hemos de remitirnos en esta causa alegada en el recurso planteado a lo ya resuelto con ocasión de la impugnación del Acta 5/2022.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

**RESUELVE:** Desestimar el recurso presentado por Don ■■■■ en su condición de Presidente del Club Deportivo ■■■■, de fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual interpone recurso frente a la Resolución número 7/2022 de la Comisión Electoral de la referida



Federación Andaluza de [REDACTED], de 23 de noviembre, confirmando la misma en todos sus términos.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL  
DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**